



XUNTA DE GALICIA **Saída 1046869 / RX 1443047**
REXISTRO ELECTRÓNICO
SANTIAGO DE COMPOSTELA Data 20/10/2020 10:13:52



RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente núm.: 004/2020

Procedimiento: PR100A- Acceso a información pública

Interesado: [REDACTED]

Fecha de inicio: 01/06/2020

El 04/05/2020 tuvo entrada a través del Registro Electrónico de la Xunta de Galicia, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 26 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 2020/785295.

En concreto se solicita acceso a la siguiente información:

“Denuncias o quejas recibidas en 2019 en el órgano competente de la Comunidad contra residencias de mayores. En concreto, se pide conocer:

- a. Número de quejas o denuncias recibidas, desglosadas por residencia, en 2019.*
- b. Motivo de las denuncias o quejas, desglosadas por residencia, en 2019.*
- c. Casos en los que se derivó la apertura de un expediente administrativo contra la empresa titular de la residencia, como consecuencia de la denuncia o queja recibida en el órgano competente de la Comunidad, en 2019”.*

El 04/05/2020 esta solicitud se recibió en la Secretaría General Técnica de la Consellería de Política Social, fecha a partir de la cual empezaría a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno.

No obstante, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su disposición adicional tercera, punto primero, estableció la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, indicando que el cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Por su parte, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su artículo 9 señala que con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Por lo anteriormente expuesto, el plazo para resolver su solicitud empezó a computarse el día 01/06/2020, fecha en la que se alzó la suspensión de plazos administrativos.

De acuerdo con las letras e), g) y h) del número 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013 y el artículo 25 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los





ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y para los intereses económicos y comerciales.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General Técnica considera que la divulgación de la información a la cual se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el párrafo precedente, ya que todas y cada una de las denuncias o quejas recibidas en la unidad de inspección son investigadas, si bien sólo un porcentaje da lugar a que se abra posteriormente de oficio un procedimiento sancionador. Siendo ello así, si por parte de esta Secretaría General Técnica se facilitara el nombre de un centro concernido en una denuncia que luego resultara archivada sin iniciar siquiera procedimiento sancionatorio alguno, se le habría producido en todo caso un perjuicio, toda vez que el solo hecho de aparecer como denunciado podría generar un estado determinado de opinión en las personas usuarias actuales o potenciales que el centro, que a juicio de este centro directivo, no tiene el deber jurídico de soportar. Así la propia presentación de la reclamación no implica un incumplimiento por parte del centro o entidad sobre el que se reclama.

Por otra parte el artículo 72.3 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia establece que el personal inspector deberá guardar sigilo profesional respecto de los asuntos que conozca por razón de su cargo, función y actuaciones. Igualmente, deberá respetar la confidencialidad de los datos personales que afecten la intimidad de las personas usuarias, así como de las personas directamente relacionadas con el servicio. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 49.4 del Decreto 254/2011, de 23 de diciembre, por el que se regula el régimen de registro, autorización, acreditación y la inspección de los servicios sociales en Galicia. Por este motivo este centro directivo considera que este deber de sigilo profesional también se extiende a toda la documentación e información que se haya elaborado u obtenido durante en el ejercicio de las funciones públicas de inspección al amparo de las competencias encomendadas, como es la información a la que se pretende acceder a través de esta solicitud de acceso a información pública.

Además de todo lo anterior, hay que señalar que la unidad de inspección no dispone de listados que asocien los datos de las residencias con los motivos de las reclamaciones y denuncias presentadas. Esta información sólo está disponible en estadísticas y para procesarla se requeriría consultar una a una las reclamaciones y denuncias presentadas, que por su volumen paralizaría el trabajo de esta unidad durante el tiempo de duración de este proceso.

En consecuencia, con fundamento en el dispuesto en el artículo 14.1 letras e), g) y h) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud quedó identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante la Valedora do Pobo en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Santiago de Compostela, en la fecha de firma electrónica.

La secretaria general técnica de la Consellería de Política Social

[Redacted signature area]